CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"CONTIENDA: ORDEN DE ALLANAMIETO S/SHP C/ LA PROPIEDAD DE LOS OBJETOS Y DERECHOS PATRIMONIALES - APROPIACÓN EN ALBERDI– CONFLICTO DE COMPTENCIA E/ JUZGADO PENAL DE GARANTÍA ALBERDI Y JUZGADO PENAL DE GARANTÍA 1ER TURNO DE FDO DE LA MORA CENTRAL. N°: 459/2023".-

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: El conflicto de competencia, y: -

CONSIDERANDO:

Que, por **A.I. N° 2016 de fecha 14 de diciembre de 2023**, el Juez Penal de Garantías, Primer Turno de Fernando de la Mora, Circunscripción Central, Abg. Diego Corbeta Ortellado, resolvió: "*1. DECLARAR la incompetencia territorial del Juzgado Penal de Garantías, Primer Turno, de Fernando de la Mora, Circunscripción Central, por los fundamentos expuestos en la resolución.* ***2. REMITIR la presente causa a la Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia,*** *a fin de que resuelva el conflicto de competencia entre el Juzgado Penal de Garantías de las localidades de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva, Circunscripción de Ñeembucú, y el Juzgado Penal de Garantías, Primer Turno de Fernando de la Mora, Circunscripción Central. 3. ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia"* (las negritas son mías).-

Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer el procedimiento relativo a las contiendas de competencia". –

El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39** dispone: "**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) ...;**3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia**...", y en el **CAPITULO V, Artículo 335** establece: "**CONFLICTO DE COMPETENCIA**. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-

De las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes:

En fecha 10 de noviembre de 2023, el Agente Fiscal de la Fiscalía de Alberdi solicitó una orden de allanamiento en el marco de una investigación por la supuesta comisión del hecho punible "Apropiación", y orden de secuestro de un vehículo automotor. Dichos requerimientos fueron concedidos mediante A.I. N° 171 de fecha 10 de noviembre de 2023, conforme se expresa en autos.-

Posteriormente, el vehículo automotor, fue interceptado en la Ciudad de Fernando de la Mora por personal de la Dirección de Automotores de la Policía Nacional, y trasladado a la Fiscalía Zonal de Alberdi, a disposición del Juez Penal de Garantías Abg. Shiler Regis Coronel, conforme surge de autos.-

Por **A.I. N° 174 de fecha 28 de noviembre de 2023**, el Juez Penal de Garantías del Primer Turno de las Localidades de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, Abg. Shiler Regis Coronel resolvió **declinar su competencia** para entender en la presente causa, y, remitir la causa al Juzgado Penal de Garantías de Turno de Fernando de la Mora, expresando que el allanamiento donde fuera incautado el vehículo automotor se produjo en la Ciudad de Fernando de la Mora.-

Que, por **A.I. N° 2016 de fecha 14 de diciembre de 2023**, el Juez Penal de Garantías, Primer Turno, de Fernando de la Mora, Circunscripción Central, Abg. Diego Corbeta Ortellado, resolvió **declararse incompetente y remitir la presente causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** a fin de que resuelva el conflicto de competencia entre el Juzgado Penal de Garantías de las localidades de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva, Circunscripción de Ñeembucú, y el Juzgado Penal de Garantías, Primer Turno de Fernando de la Mora, Circunscripción Central.-

Que, en el A.I. N° 2016 de fecha 14 de diciembre de 2023, el Juez Penal de Garantías de Fernando de la Mora, ha expresado, entre otras cosas, cuanto sigue: *"…se advierte que el suceso fáctico investigado por el Agente Fiscal de Alberdi se circunscribe a que Nilda Leticia Alfonso Di Natale, domiciliada en 14 de mayo e/ Asunción y Mariscal López de la Ciudad de Alberdi, en el marco de un contrato de compraventa, entregó su automóvil a Lourdes Alfonso Galeano para que esta pruebe y se cerciore que el mismo no tenía ningún desperfecto mecánico; sin*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

embargo, a la fecha de la denuncia, Lourdes Alfonso Galeano no devolvió el vehículo que le fue entregado por la denunciante. El breve relato de hechos que funda la denuncia, permite suponer que ***la entrega de la cosa mueble se consumó en el domicilio de la denunciante, ubicado en 14 de mayo e/ Asunción y Mariscal López de la Ciudad de Alberdi;*** *allí se acordaron los términos de la entrega de la cosa mueble y allí se habría producido el desplazamiento de la posesión…".*(las negritas son mías).-

Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a "LA COMPETENCIA JUDICIAL" y sobre esa base determinar cuál es el Juzgado competente para el entendimiento de la presente causa.-

Competencia etimológicamente proviene de "*compelere"*, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, "como la potestad conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal". Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia. -

La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales, otros en razón del territorio, del valor, etc.-

La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto *o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde*. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa.** -

En el *Ordenamiento Jurídico Paraguayo*, el Art. 36 del C.P.P. dispone: COMPETENCIA TERRITORIAL. "La competencia será indelegable..." Igualmente el art. 37 del mismo cuerpo legal, establece las reglas de competencia y al

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

respecto dice: "Para determinar la competencia territorial de los Tribunales, se observarán las siguientes reglas: 1) un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones;…".-

Que, asimismo el art. 11 del C.P., establece: "***Lugar del hecho:*** *1°.-El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor. 2" Se considera que el partícipe ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor. 3" La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado m el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado.*".-

Las normativas transcriptas más arriba establecen que un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones, y que los hechos punibles se tendrán por realizado en los lugares donde se haya ejecutado la acción, en caso de omisión hubiera debido ejecutarla, o en los que se haya producido el resultado previsto en la Ley.-

Que, cabe señalar que si bien, conforme lo expresara el A-quo, en autos, no existe aún un Acta de Imputación formal, se halla pendiente de resolución un pedido de devolución del vehículo incautado en el marco de la presente causa, por lo que debe definirse quien será el Juez competente en autos.-

En el presente caso, nos encontramos frente a un supuesto hecho punible de Apropiación, razón por la cual se debe tener por realizado el hecho punible mencionado en el lugar donde ocurrió el supuesto desplazamiento del vehículo automotor, es decir, en el domicilio de la denunciante. En otras palabras, de las normativas expuestas más arriba y de las constancias de autos surge que **el lugar de realización del supuesto hecho punible de Apropiación,** es determinado por el lugar de ejecución del desplazamiento, que en el caso de autos es la Ciudad de Alberdi, específicamente las calles 14 de mayo e/ Asunción y Mariscal López de la Ciudad de Alberdi, conforme obra en el A.I. N° 2016 de fecha 14 de diciembre de 2023.-

Por las razones expuestas se concluye que el Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de las Localidades de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Circunscripción Judicial de Ñeembucú, a cargo del Abg. Shiler Regis Coronel, es el competente para entender en la presente causa, de conformidad a las previsiones de los arts. 36 y 37 inc. 1 del C.P.P., en concordancia con el art. 11 del C.P., debiendo la presente causa ser inmediatamente remitida a dicho órgano jurisdiccional, por corresponder así a estricto derecho.-

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1. Me adhiero a la conclusión arribada por el preopinante, el Ministro Luis María Benítez Riera, en el sentido de que corresponde DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS DEL PRIMER TURNO DE LAS LOCALIDADES DE ALBERDI, VILLA FRANCA Y VILLA OLIVA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE ÑEEMBUCU, A CARGO DEL JUEZ SHILER REGIS CORONEL, por los siguientes motivos:.-

2. A través del A.I N° 174 del 28 de noviembre del 2023, dictado por el Juez Penal de Garantías de la Circunscripción de Alberdi, se declara incompetente para entender en la presente causa y sostiene que, a raíz de una denuncia formulada, el Ministerio Público, por requerimiento N° 215 solicitó una orden de allanamiento, el cual fue ordenado por dicho juzgado por A.I N° 171 del 10 de noviembre del 2023 y ejecutado en la Ciudad de Fernando de la Mora.-

3. Por su parte, el Juez del Juzgado Penal de Garantías de Fernando de la Mora, a través del A.I N° 2016 del 14 de diciembre del 2023 se declara incompetente para entender en la presente causa y expresa que aún no se ha formulado imputación, por lo que no se encuentra todavía determinado el hecho punible atribuible a la procesada (de haber alguno).-

4. En consecuencia, al haber prevenido el Juzgado Penal de Garantías de la Circunscripción de Ñeembucú, corresponde DECLARAR SU COMPETENCIA y que dicho órgano siga interviniendo en la causa hasta tanto sea definido si existe un hecho punible que motive la formulación de una imputación y pueda establecerse el lugar de comisión del mismo. ES MI VOTO.-

A su turno, la **MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo: me adhiero a la opinión del ministro preopinante Dr. Luis María Benítez Riera por los mismos fundamentos. –

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

POR TANTO, bajo las consideraciones esgrimidas en el exordio del presente fallo y con sustento en las disposiciones legales vigentes; la;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1) DECLARAR LA COMPETENCIA del Juzgado Penal de Garantías del Primer Turno de las Localidades de Alberdi, Villa Franca y Villa Oliva de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, a cargo del Abg. Shiler Regis Coronel, para entender en la presente causa, por las razones expuestas en el exordio de esta resolución. -

2) REMITIR inmediatamente estos autos al mencionado órgano jurisdiccional, a los efectos pertinentes. -

3) ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 123 D.